

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA)

La Delegación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Delegación del Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, con el propósito de propiciar el incremento y la diversidad de las relaciones comerciales en ambos países y con fundamento en el Convenio Comercial existente, firmado el 17 de marzo de 1950 y el Protocolo suscrito en Belgrado el 30 de marzo de 1963, durante las negociaciones celebradas en México del día 19 de julio de 1963, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, reconociendo que existen condiciones favorables para una expansión del comercio y de la cooperación económica entre ambos países, manifiestan su acuerdo sobre la conveniencia de propiciar un incremento del intercambio comercial así como de utilizar nuevas formas de cooperación económica en beneficio de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que existen posibilidades para incrementar el volumen del comercio en forma inmediata, estimándose que durante el primer año de operación de este Protocolo, se podría alcanzar un nivel de aproximadamente 10 millones de Dólares de los Estados Unidos de América en cada dirección y que en el futuro esté volumen de comercio podrá ser aumentado anualmente.

ARTICULO III

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, dentro del marco de las disposiciones vigentes sobre la materia, otorgarán las facilidades necesarias con el propósito de lograr el mencionado incremento del intercambio; preferentemente por lo que se refiere a las mercancías incluidas en las Listas "A" y "B", que forman parte del presente Protocolo.

ARTICULO IV

El intercambio de los productos indicados en las Listas "A" y "B" a que se refiere el Artículo III de este Protocolo, podrá ser realizado también mediante arreglos a largo plazo. Sin embargo, las Partes Contratantes procurarán que el intercambio de mercancías entre los dos países, durante los próximos años, este equilibrado en su conjunto.

ARTICULO V

Además del intercambio comercial a que se refiere el Artículo III de este Protocolo, las Partes Contratantes manifiestan su acuerdo para posibles transacciones para la compra de bienes de producción y equipo. Para este propósito, el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia facilitará el financiamiento de las compras de dichos bienes de producción, así como los pagos por servicios técnicos relacionados con estas entregas, de acuerdo con los contratos individuales suscritos entre las empresas y organizaciones mexicanas y yugoslavas.

ARTICULO VI

Por lo que se refiere al procedimiento bancario necesario para el financiamiento de los contratos a que se refiere el Artículo V de este Protocolo, la Nacional Financiera, S.A. de México y el Banco de Comercio Exterior de Yugoslavia podrán establecer, mediante un arreglo especial, las normas relativas.

ARTICULO VII

El intercambio de mercancías resultante de la aplicación del presente Protocolo, se efectuará con pago en Dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VIII

En relación con los pagos a que se refiere el Artículo VII de este Protocolo, el Banco de México, S.A. y el Banco Nacional de la República Socialista Federativa de Yugoslavia establecerán las modalidades técnicas correspondientes.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes convienen en que los precios de los productos que serán objeto de intercambio y las condiciones generales de operación, serán acordados entre compradores y vendedores por medio de contratos específicos y estarán de acuerdo con los prevalecientes en los mercados mundiales, en el momento de las transacciones.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes manifiestan su acuerdo sobre la convivencia del desarrollo una más amplia cooperación en el campo científico, técnico e industrial, para cuyo propósito propiciarán la concertación de un convenio sobre esta materia.

ARTICULO XI

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia manifiestan su acuerdo para cooperar en materia de transporte marítimo, para lo cual propiciarán la realización de arreglos destinados a establecer servicios marítimos regulares entre ambos países, así mismo para asegurar, en el tráfico de altura, a los barcos y tripulaciones de la otra Parte Contratante el tratamiento de la Nación Más Favorecida.

ARTICULO XII

Se exceptúan de las obligaciones estipuladas en el presente Protocolo y en el Convenio Comercial, todos los favores, ventajas o concesiones que una de las Partes Contratantes otorgue en la actualidad o pueda otorgar en el futuro a países limítrofes con el propósito de facilitar o desarrollar el comercio de fronteras, o a cualquiera países como resultado de una unión aduanera, o de organizaciones económicas regionales de las que alguno de los dos países forme parte o pueda formar parte en el futuro.

ARTICULO XIII

Dentro del marco de las disposiciones vigentes en cada país, los ciudadanos, las empresas comerciales y las organizaciones económicas de cada una de las Partes Contratantes podrán desarrollar actividades comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante. A este respecto, ambos Gobiernos procurarán expedir al máximo los trámites relacionados con las autorizaciones correspondientes.

Las Partes Contratantes convienen en facilitar a las empresas de la otra Parte Contratante la participación en concursos públicos y en que el tratamiento que a dichas empresas se otorgue será el mismo que sea aplicado a otras empresas extranjeras.

ARTICULO XIV

La Comisión Mixta establecida por el Protocolo de 30 de marzo de 1963, con el propósito de asegurar el desarrollo de las relaciones comerciales y la cooperación técnica entre ambos países, tendrá a su cargo el estudio de los diversos problemas que puedan surgir de la aplicación de este Protocolo y podrá hacer recomendaciones a los Gobiernos sobre las siguientes materias:

- a) Aplicación de las provisiones de este Protocolo;
- b) Modificaciones a las Listas anexas a este Protocolo;
- c) Problemas relacionados con el comercio y los pagos entre ambos países; y
- d) Cualquier medida necesaria para lograr el desarrollo del comercio, la cooperación técnica y económica durante la validez de este Protocolo.

Cada Parte Contratante puede, si lo considera necesario, solicitar la celebración de una reunión de la Comisión Mixta la cual deberá establecer al menos un reunión por año.

ARTICULO XV

Este Protocolo podrá revisarse mediante consulta anuales, que se llevarán a cabo alternativamente en la Capital respectiva de cada una de las Partes Contratantes, acordándose que la siguiente reunión se celebre en la Ciudad de Belgrado.

En Fé de lo cual los suscritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Este Protocolo entrará en vigor al día en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación; mientras tanto, sus cláusulas se aplicaran provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Hecho en cuatro ejemplares originales en México, Distrito Federal, el 3 de julio de 1963, dos en español y dos en serbo-croata, siendo ambos textos igualmente validos.

Por el GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
[L.S] Raúl Salinas Lozano

Por el GOBIERNO DE LA
REPUBLICA SOCIALISTA
FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
[L.S] Faust Ljaba

LISTA "A" (Productos Yugoslavos)

Plantas Medicinales

Productos químicos (Acido tartárico, corbato de sodio, carburo de calcio, sulfato de hierro, óxido de aluminio, sulfato de magnesia, silicato de sodio, etc.)
Cloruro de polivinilo
Extractos curtientes
Papel para cigarros
Tela de lana (excepto casimires)
Vidrio óptico
Cadenas para barcos
Motores eléctricos
Taladros y martillos eléctricos
Equipos médicos, veterinarios y dentales
Tractores de diferentes tipos
Maquinaria agrícola
Locomotoras Diesel y equipo ferroviario
Equipo para la generación y transmisión de energía eléctrica
Barcos de diferentes tipos
Instalaciones telefónicas
Maquinas para la industria maderera
Maquinas para la industria textil
Maquinas-herramientas
Maquinas y equipo para la industria alimenticia y química
Maquinas y equipo para la industria minera, de la construcción y de la irrigación
Equipo para transportación en la industria
Cristal y porcelana
Vinos, licores y otras bebidas alcohólicas
Productos de artesanado
Discos fonográficos
Películas
Otros productos no especificados

LISTA "B" (Productos Mexicanos)

Algodón, teles e hilos de algodón

Henequén y sus manufacturas
Ixtle de lechuguilla, cortado y preparado
Raíz de Zacatón
Copra y aceite de coco
Forrajes (pastas y harinas de semillas oleaginosas)
Cerdas animales
Arroz
Azúcar y mieles incristalizables
Cacao y sus productos
Café verde y sus productos
Cacahuate natural y enlatado
Limón y productos derivados del limón
Jugos y conservas de frutas
Frutas frescas y enlatadas
Camarón natural, congelado y enlatado
Especialidades mexicanas alimenticias enlatadas
Cera de candelilla
Maderas tropicales
Sacos y telas de palma
Tequila y ron
Hormonas
Azufre
Bismuto
Fluorita
Mercurio
Cobre y sus manufacturas
Fertilizantes
Lámina de hierro y acero
Planchas de hierros y acero
Tubos de hierro y acero
Uniones, codos y coples de hierro y acero
Productos derivados del petróleo
Productos de vidrio
Productos de artesanado
Películas
Discos fonográficos
Otros productos no especificados